Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, con distintivo de llamada XHMH-TV (después XHMH-TDT) para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto") en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISA S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS

NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "Resolución de AEPR"). Como parte integrante se emitió el siguiente anexo:

"MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN.".

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "Ley").

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Revisión bienal de medidas asimétricas. En su IV Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77".

Sexto.- Procedimiento de Salida 2019. El 30 de abril de 2019, el C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, presentó ante el Instituto, un escrito a través del cual solicitó su salida del Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión (en lo sucesivo, el "AEPR")**,** petición que fue admitida de conformidad y una vez que fue sustanciado el procedimiento correspondiente, el Pleno del Instituto mediante la "Resolución P/IFT/EXT/140421/6, aprobada por unanimidad en la V Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones" celebrada el 14 de abril de 2021, determinó que el peticionario continuara siendo considerado como parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el Sector de la Radiodifusión[1].

Séptimo.- Terminación de la concesión. El 19 de noviembre de 2021, el C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, presentó ante el Instituto, un escrito a través del cual renunció a la concesión que le fue expedida en su favor para instalar, operar y explotar el canal 30 en la Ciudad de Hidalgo de Parral Chihuahua, en el que señaló las razones de dicha renuncia e informó que el 30 de noviembre de esa misma anualidad, la estación XHMH-TDT, dejaría de operar.

[1] Visible a través de la página: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vpext1404216.pdf

La terminación de concesión fue inscrita en el Registro Público de Concesiones el 29 de agosto de 2022, con número de folio electrónico “FER033444CO-501180”, y número de inscripción “062192”.

Octavo.- Solicitud de Pedro Luis Fitzmaurice Meneses. El 26 de septiembre de 2023 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito registrado con número de folio 025686, mediante el cual el C. Pedro Luis Fizmaurice Meneses, (en lo sucesivo, el “**Solicitante**”), pidió se le dejara de considerar como integrante del AEPR.

Noveno.- Admisión a trámite. Mediante oficio número **IFT/221/UPR/DG-DTR/081/2023**, de 29 de septiembre de 2023, notificado al Solicitante el 9 de octubre de 2023, se admitió a trámite la citada solicitud de salida y le fue concedido un plazo de 15 días a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

Décimo.- Solicitud de prórroga. El 30 de octubre de 2023 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito con número de folio asignado 029128, a través del cual el C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, solicitó un plazo adicional para atender el requerimiento realizado mediante el oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/081/2023 de 29 de septiembre de 2023.

Décimo Primero.- Otorgamiento de prórroga. Mediante oficio número **IFT/221/UPR/DG-DTR/130/2023**, de 2 de noviembre de 2023, notificado el día 9 del mismo mes y año, le fue concedida una prórroga de siete días hábiles al solicitante a efecto de que estuviera en posibilidades de dar el debido cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio el número **IFT/221/UPR/081/2023** de 29 de septiembre de 2023.

Décimo Segundo.- Manifestaciones y pruebas del Solicitante. El 21 de noviembre de 2023 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto un escrito que fue registrado con número de folio 030748, mediante el cual el Solicitante, desahogó el requerimiento realizado a través del oficio **IFT/221/UPR/081/2023,** manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que consideró oportunos en formato electrónico.

Décimo Tercero.- Prevención realizada al Solicitante. A través del oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/188/2023,** de 12 de diciembre de 2023, notificado el día 19 del mismo mes y año, se previno al solicitante para que desahogara diversos requerimientos relativos a la omisión y puntualización de la información presentada a través de su escrito de manifestaciones y pruebas, otorgándole para tal efecto un plazo de diez días hábiles, a efecto de que este Instituto contara con mayores elementos para mejor proveer.

Décimo Cuarto.- Desahogo a la prevención. El 9 de enero de 2024, el Solicitante presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito que fue registrado con número de folio 000482, a través del cual desahogó la prevención realizada mediante el referido oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/188/2023.**

Décimo Quinto.- Alcance al escrito de 9 de enero de 2024. El 16 de enero de 2024, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito registrado con número de folio 001136, mediante el cual el Solicitante, en alcance a su promoción relativa al desahogo de prevención de 9 de enero de 2024, reiteró la información y manifestaciones realizadas con anterioridad.

Décimo Sexto.- Oficio de desahogo de prevención. Mediante el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/033/2024, de 19 de enero de 2024, notificado el día 25 del mismo mes y año, en atención a los diversos escritos presentados los días 9 y 16 de enero de esa anualidad, se tuvo por desahogada en legal tiempo y forma la prevención realizada al Solicitante mediante el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/188/2023.

Décimo Séptimo.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. El 25 de enero de 2024, a través del oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/037/2024,** de esa misma fecha, la Unidad de Política Regulatoria **(en lo sucesivo, la "UPR**") solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Competencia Económica, (**en lo sucesivo, la "UCE**") información respecto de si existe una relación comercial sustancial contractual entre el Solicitante y Grupo Televisa o sus empresas vinculadas con los demás integrantes del agente económico preponderante en radiodifusión; si existe coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre el Concesionario o Grupo Televisa[2]; si existe un control real o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa hacia el Solicitante; si existe interés comercial o financiero afín entre el solicitante y Grupo Televisa; y toda la información que se considere relevante para emitir una adecuada valoración para la emisión de la resolución correspondiente.

La opinión (en lo sucesivo, la "Opinión de UCE"), fue remitida a la UPR mediante el oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/001/2024,** de 12 de febrero de 2024.

Décimo Octavo.- Opinión de UMCA. El 25 de enero de 2024, mediante el oficio **FT/221/UPR/DG-DTR/038/2024** de esa misma fecha, la Unidad de Política Regulatoria **(en lo sucesivo, la "UPR")** solicitó vía correo electrónico a la **Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo, la "UMCA")** información sobre la retransmisión del Solicitante de las señales de Grupo Televisa , para un periodo que comprenda semanas representativas posteriores al 14 de marzo 2019, así como la información que considerara relevante para la emisión de la resolución correspondiente.

La opinión (en lo sucesivo, la "Opinión de UMCA"), fue remitida a la UPR mediante el oficio **IFT/224/UMCA/016/2024**, **de 12 de febrero de 2024.**

Décimo Noveno.- Plazo para alegatos. El 21 de febrero de 2024, se notificó al Solicitante el oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/059/2024,** mediante el cual se declaró la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo, se pusieron a su disposición las actuaciones y se le otorgó un plazo de cinco días para formular alegatos.

[2] Cabe precisar que, en lo subsecuente, se entenderá como Grupo Televisa a Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria, declaradas como integrantes del AEPR.

Vigésimo.- Cierre de instrucción. Mediante oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/074/2024**, notificado al Solicitante el 01 de marzo de 2024, le fue informado que toda vez que había transcurrido el plazo otorgado para realizar alegatos, sin que existiera constancia de que dicha situación fuera atendida, se procedería a someter a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

En virtud de los Antecedentes referidos, y;

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia. Adicionalmente, el artículo 15, fracciones XX y LVII de la Ley prevé como atribuciones del Instituto las de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de la Ley, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, mientras que el artículo 17, fracción I establece que la resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción XX del artículo 15 de la misma, corresponden al Pleno de manera exclusiva e indelegable. Por su parte, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del decreto por el que fue expedida la Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor de este, en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Por su parte, el artículo 1 del Estatuto establece que el Instituto es un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento, la fracción I, del artículo 4 establece que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Pleno, el cual de conformidad con las fracciones I, VI y XVIII, del artículo 6, tiene como atribuciones regular la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como, regular de forma asimétrica a los participantes en el mercado de la radiodifusión con el objeto de eliminar

eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia e interpretar, en su caso, la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7, 15, fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I de la Ley; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

Segundo.- Manifestaciones realizadas por el Solicitante. El Solicitante, mediante los escritos a que hacen referencia los antecedentes Séptimo, Noveno, Décimo Primero, Décimo Tercero, y Décimo Cuarto, presentó diversas manifestaciones e información que se resumen a continuación.

El Solicitante pidió dejar de ser considerado como afiliada independiente y como integrante del AEPR, y dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica correspondientes, argumentando lo siguiente:

1. [redacted] fue celebrado un contrato innominado, [redacted]
[redacted] Referencia de contrato, objeto,vigencia y fecha de celebración [redacted]

2. [redacted]
[redacted] Referencia de contrato, objeto,vigencia y fecha de celebración [redacted]

3. [redacted]
[redacted] Referencia de contrato, objeto,vigencia y fecha de celebración [redacted]

4. [redacted]
[redacted] Referencia de contrato, objeto,vigencia y fecha de celebración [redacted]

5. El 19 de noviembre de 2021, presentó ante el Instituto, un escrito a través del cual renunció a la concesión que le fue expedida a su favor para instalar, operar y explotar el canal 30 en la Ciudad de Hidalgo de Parral Chihuahua, señalando las razones de dicha renuncia e informó que el 30 de noviembre de esa misma anualidad, la estación XHMH-TDT, dejaría de operar.

6. La terminación de su concesión fue inscrita en el Registro Público de Concesiones el 29 de agosto de 2022, con número de folio electrónico “FER033444CO-501180”, y número de inscripción “062192”.

7. Asimismo, el Solicitante en sus escritos presentados los días 9 y 16 de enero de 2024, manifestó bajo protesta de decir verdad que [redacted]

Tercero.- Valoración de pruebas. Las pruebas documentales que se refieren a continuación, por la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones III y IV, 129, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “**CFPC**”), de aplicación supletoria a la Ley por disposición expresa de su artículo 6, fracción VII[3]. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas, en su conjunto y adminiculadas con la diversa información del presente expediente, así como con los hechos notorios en los términos referidos en el Considerando Cuarto, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que refiere el oferente. Asimismo, en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración. De igual forma, esta autoridad no dejará de observar, en donde resulte aplicable, el criterio establecido por el poder judicial que se observa en la tesis siguiente:

> ***2018214.*** *Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Octubre 2018. Tomo III. Pág. 2496.* ***SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA***
>
> *Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudió para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.*

[3] **Artículo 6.** A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente:

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las documentales presentadas por el Solicitante, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

El Solicitante mediante los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto los días 26 de septiembre, 03 de octubre, 21 de noviembre de 2023, y 09 y 16 de enero de 2024, los cuales fueron registrados con los números de folio 025686, 026775, 030748, 000482 y 00136, respectivamente, ofreció como elementos de prueba las documentales que se indican a continuación:

I. Documentales Públicas, consistentes en:

a) Certificación que realizó la Unidad de Política Regulatoria del Acta Notarial [redacted] Referencia de contrato, objeto y fecha de celebración [redacted] la cual se encuentra integrada dentro del diverso expediente **3S.21.2-23.005.2019**.

Ahora bien, con relación a la Certificación del Acta Notarial [redacted], en primer lugar debe señalarse que dicha prueba fue incorporada al proceso de mérito en atención a su contenido, relevancia, y del hecho que está directamente relacionada con la solicitud de salida realizada por el C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, pues la misma tiene su origen en el diverso expediente **3S.21.2-23.005.2019**, y que además al haber sido cotejada y certificada por el propio Instituto reviste el carácter de pública.

En segundo lugar, de la lectura a su contenido se colige que [redacted] y juridicas fue hecha valer por Televisa S.A. de C.V. (ahora Televisa S. de R.L. de C.V.), en razón del Información respecto de relaciones comerciales y jurídicas [redacted], por parte de la contratante Beatriz Molinar Fernández, [redacted], (*quien el 10 de junio de 2012, cedió a favor del solicitante, en su carácter de cesionario, los derechos de derechos de cobro del Contrato de Afiliación, cesión aprobada por el Pleno del Instituto e inscrita en el Registro Público de Concesiones el 20 de marzo de 2015*[4]*).*

Por lo expuesto, resulta claro que, con la presentación de dicha prueba, el solicitante pretende probar que Información respecto de las relaciones comerciales y jurídicas con Televisa S.A. de C.V. (ahora Televisa S. de R.L. de C.V.), [redacted], hecho que reviste una importancia fundamental dentro del caso concreto, por lo que, en ejercicio del principio de exhaustividad, se valora en conjunto con las manifestaciones y demás pruebas presentadas.

Así las cosas, al tratarse dicho medio de convicción de una documental pública pre constituidas con valor pleno tasado en la ley, se identifica su dimensión sustancial o material el cual debe entenderse como el contenido del documento, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público, que en el caso concreto se refiere a la certificación que realizó

[4] Visible a través de la página: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/33444_28042015.pdf

este Órgano Constitucional Autónomo del acta notarial en la cual se asentó [redacted] Información respecto de las relaciones comerciales y jurídicas [redacted]

Expuesto lo anterior, del análisis a la documental enlistada y adminiculada con las manifestaciones del Solicitante así como con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88, 93 fracción II, 129, 130, 202, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de una documental pública, cuenta con valor pleno; por lo tanto, se tiene que la prueba identificada con el inciso A, genera convicción en el siguiente sentido: Información respecto de las relaciones comerciales y jurídicas entre el C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses y Televisa S.A. de C.V. (ahora Televisa S. de R.L. de C.V.), [redacted]

Una vez estudiada la documental pública referida, se procede a la valoración de las:

II. Documentales Privadas, consistentes en la versión electrónica de los siguientes documentos:

a) Copia simple de la Inscripción en el Registro Público de Concesiones de la renuncia a su título de concesión de 29 de agosto de 2022, con número de folio electrónico "FER033444CO-501180", y número de inscripción "062192"[5].

b) [redacted] Referencia de contrato [redacted]

c) [redacted] Referencia de contrato [redacted]

d) [redacted] Referencia de contrato [redacted]

e) Escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto [redacted] a través del cual el interesado hizo del conocimiento a esta autoridad que [redacted] Hechos de carácter administrativo [redacted]

[5] Visible a través de la página [redacted] Vínculo electrónico que contiene datos personales [redacted]

f) Escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto el día 19 de noviembre de 2021, registrado con número de folio 042649, a través del cual el solicitante hizo del conocimiento a este Órgano Autónomo la terminación anticipada de su concesión por renuncia, exponiendo las razones de dicha decisión.

g) [redacted]
Referencia de contrato, objeto, vigencia y fecha de celebración
[redacted]

h) [redacted]
Referencia de contrato, objeto, vigencia y fecha de celebración
[redacted]

Sobre el particular, debe precisarse que el medio de convicción marcado con el Inciso A, consistente en la terminación de la concesión por renuncia inscrita en el Registro Público de Concesiones el 29 de agosto de 2022, resulta suficiente para acreditar su pretensión, es decir, la renuncia a la concesión, aun y cuando dicha probanza fue presentada en copia simple, en la inteligencia de que, al aparecer en la página de internet del Registro Público de Concesiones de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, constituye un hecho público y notorio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles[6], de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación sus artículos 177 y 178, así como con la doctrina jurisprudencial que a continuación se cita:

> *"**Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época,***
> ***Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada***
>
> ***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.***
>
> *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una*

[6] Articulo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Registro digital: 2026194
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PR.L.CS. J/1 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2679
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA LABORAL TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE REQUIEREN CONCESIÓN FEDERAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN. EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES (RPC), PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO PARA DETERMINARLA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron la misma problemática jurídica, consistente en si el objeto social enunciado en la escritura pública, tratándose de empresas que de acuerdo con la legislación requieren de una concesión en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, resulta suficiente para fijar la competencia federal, en relación con el Registro Público de Concesiones (RPC), publicado en la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT); sin embargo, la conclusión en cada asunto fue diferente y opuesta, pues mientras uno estimó que ese registro no es determinante para fijar la competencia laboral, el otro sostuvo que sí.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que el Registro Público de Concesiones, publicado en la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones constituye un acto administrativo que acredita con certeza la situación legal de las concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y que por estar publicado en Internet constituye un hecho público y notorio para las autoridades jurisdiccionales en materia de trabajo, por lo que es determinante para fijar la competencia laboral.

Justificación: La escritura pública, o sus reformas, que enuncian el objeto social de una empresa, pueden ser relevantes para determinar la competencia en conflictos de trabajo cuando no es materia de controversia ni existe algún elemento de prueba en contrario, conforme a la tesis jurisprudencial 2a./J. 4/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL.

AUNQUE EL OBJETO DE LAS SOCIEDADES ENUNCIADO EN SU ESTATUTO, RESULTA INSUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA DEMOSTRAR LA ACTIVIDAD QUE REALMENTE REALIZAN, ES DETERMINANTE SI NO HAY ELEMENTO QUE LO DESVIRTÚE.". No obstante, tratándose de empresas que de acuerdo con la legislación requieren de una concesión federal en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 2, constitucional y 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, el objeto social contenido en el instrumento notarial es insuficiente para declararla a favor del tribunal laboral federal, aunque no exista controversia sobre el tipo de empresa o elemento de prueba en contrario en autos, debido a que el Registro Público de Concesiones, publicado en la página oficial de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, previsto en los artículos 177 y 178 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, constituye un acto administrativo que acredita con certeza la situación legal de las concesiones en la materia, y al estar publicado en un medio de consulta electrónico, es un hecho público y notorio para las autoridades judiciales en materia del trabajo, del cual deben allegarse para dilucidar la competencia laboral, en razón de que la información publicada puede constituir prueba en contrario que desvirtúe, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 4/96 citada, que la empresa actúa en virtud de una concesión federal".

Asimismo, resulta importante señalar que si bien, el artículo 115 de la ley de la materia dispone que con la sola terminación de la concesión no se extinguen las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia[7], *(lo cual queda de manifiesto con el hecho de que el solicitante forma parte del diverso expediente* ***3S.21.2-23.004.21,*** *relativo la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión)* también es cierto que con motivo de la renuncia a la concesión, desde el 30 de noviembre de 2021 la estación de televisión XHMH-TDT en Hidalgo del Parral, Chihuahua, propiedad del solicitante ha dejado de operar, hecho que no debe pasar inadvertido y que se correlaciona con todas y cada una de las otras pruebas presentadas.

En esa misma tesitura, tampoco debe soslayarse que este medio probatorio se concatena con la documental privada identificada con el inciso F, relativa al escrito presentado el 19 de noviembre de 2021, a través del cual el solicitante expuso a este Órgano Autónomo las situaciones de especial coyuntura por las cuales renunció de manera anticipada a su título de concesión.

---

[7] **Artículo 115.** Las concesiones terminan por:

II. Renuncia del concesionario;

(…)

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.

Respecto de las pruebas documentales privadas marcadas con los incisos B y C, las mismas se estudian en conjunto al estar estrechamente relacionadas, las cuales se limitan a probar [redacted] Información respecto de relaciones comerciales y jurídicas con Televisa S.A. de C.V. (ahora Televisa S. de R.L. de C.V.), [redacted]

Luego, respecto de la prueba marcada con el Inciso D, tal y como fue señalado con anterioridad, su análisis no puede realizarse por separado de la Documental Pública marcada con el Inciso A del primer apartado de este capítulo de pruebas, toda vez que se refiere en esencia, al mismo acto jurídico, esto es, Información respecto de relaciones comerciales y jurídicas [redacted]

Asimismo, respecto de la prueba marcada con el Inciso E, a través de la cual el solicitante expuso a este Instituto [redacted] Hechos de carácter administrativo la misma se adminicula con todas aquellas otras pruebas que puedan darle una mayor fuerza de convicción.

En tanto, la documental privada marcada con el inciso F, se encuentra directamente relacionada con la documental privada identificada con el inciso A del presente apartado, toda vez que ambas son referentes a la inscripción en el Registro Público de Concesiones de la renuncia al título de concesión otorgado al solicitante, de fecha 29 de agosto de 2022, con número de folio electrónico "FER033444CO-501180", y número de inscripción "062192".

Del análisis individual y en su conjunto de todas y cada una de las documentales enlistadas y adminiculadas con las manifestaciones del Solicitante y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del CFPC, al tratarse de copias simples, cuentan con valor indiciario, que en su conjunto generan convicción en cuanto a su alcance probatorio; por lo tanto, se tiene que las documentales identificadas con los incisos A, y F, generan convicción en el siguiente sentido: la terminación de la concesión otorgada al solicitante por renuncia y su posterior inscripción en el Registro Público de Concesiones, las identificadas con los incisos B, y C, generan convicción respecto de [redacted] Referencia de contrato entre el Solicitante y Grupo Televisa; y finalmente las marcadas con los incisos D, G y H generan convicción respecto de Referencia de contrato [redacted] entre el C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, y Grupo Televisa.

Cuarto.- Análisis de la información. El Instituto, en la Resolución de AEPR, determinó como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión al Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, el "GIE") conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes.[8]

En ese sentido, el Solicitante pertenece a las entidades afiliadas independientes que fueron declaradas como parte de dicho GIE dado que su programación estaba compuesta, en promedio,

[8] Resolución de AEPR página 529.

por 40% o más de la programación de Grupo Televisa, en virtud de que se configuraba no solo una simple transacción, sino una relación que permitía a Grupo Televisa ejercer un "poder real" sobre sus decisiones y actividades económicas, de modo que el vínculo fue suficiente para afirmar que existían intereses comerciales y financieros afines con Grupo Televisa que los llevaban a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común[9].

En el caso particular el Solicitante, el Instituto tuvo por acreditado que la programación de la estación que opera, XHMH-TDT, coincidía con la de Grupo Televisa en un promedio diario de 94%.[10]

Por lo anterior, el Solicitante fue considerado parte del GIE declarado como AEPR **al acreditarse la existencia de una relación comercial sustancial** (i.e. la afiliación o retransmisión de contenidos en un porcentaje significativo) **que generaba una relación de control real o influencia decisiva entre el Solicitante y Grupo Televisa**[11].

Ahora bien, en el escrito referido en el Antecedente Séptimo, el Solicitante pidió al Instituto que se le excluyera del AEPR, en virtud de que el 19 de noviembre de 2021 presentó un oficio con la renuncia anticipada de su concesión y señala que, en dicho oficio, se explican los motivos por los cuales la televisora se vio obligada a dejar de operar el día 30 del mismo mes.

Sin embargo, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición del Solicitante, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de resolver si es procedente la petición del Solicitante, se analizan en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerarlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como cualquier otro elemento que pudiese identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa.

Es de resaltar que los elementos de análisis referidos son intrínsecos al concepto de GIE, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, el "**PJF**") ha señalado lo siguiente:[12]

> *"En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen **intereses comerciales y financieros afines**, y **coordinan** sus actividades para lograr un determinado objetivo común. (…) Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados*

[9] Resolución de AEPR página 210.
[10] Resolución de AEPR página 203.
[11] Resolución de AEPR página 250.
[12] Ver http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168470&Semanario=0

*y, además, puede ejercer una **influencia decisiva o control** sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante." [Énfasis añadido]*

Este criterio emitido por el PJF ha sido empleado consistentemente por el Instituto en precedentes decisorios,[13] incluida la Resolución de AEPR, en la que se identificaron vínculos o relaciones de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que permitieron al Instituto determinar al GIE integrado por Grupo Televisa.

Por otro lado, existe otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí pueden llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. Es decir, aunque las personas involucradas no forman parte del mismo GIE no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente, por lo que se dice que existe influencia significativa.

Así, el estándar aplicable al análisis de la petición del Solicitante consiste en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si generan relaciones de:

a) Control o influencia decisiva. Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).[14]

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia al mismo GIE, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

a) La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) **la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;

b) Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa

[13] Ver como referencia, la Resolución de AEPR, páginas 193 a 205 y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica a la solicitud de opinión para participar en la "Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no. IFT-1)", radicada bajo el expediente UCE/OLC-002-2014, página 72, cuya versión pública está disponible en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf.

[14] Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf

participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);

c) Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;

d) Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;

e) Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y

f) Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

b) Influencia significativa. Proporcionan la capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma significativa, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).[15]

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;[16]

b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a) anterior;

[15] Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida, disponibles en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf

[16] Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que esta pertenezca.

c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:

- La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;

- Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y

- Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.

d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y

e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

Ambos grados de análisis son necesarios para verificar si el Solicitante conduce sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.[17]

Asimismo, de conformidad con criterios del PJF,[18] aplicables por analogía, **corresponde al Solicitante aportar los elementos necesarios para demostrar que no pertenece al GIE declarado como AEPR**, lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

En ese orden de ideas, se evalúan la información y pruebas aportadas por el Solicitante respecto a los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que mantiene con otras personas, en específico con Grupo Televisa, para determinar si:

[17] En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que "*existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una* ***influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes***" *[sic]* (Énfasis añadido).

[18] COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis 1007657.737. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV, Pág. 862. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21150&Tipo=2&Tema=0

- Su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Para efectos de lo anterior, se analiza si existe la relación comercial sustancial (contractual) entre el Solicitante y Grupo Televisa que llevó al Instituto a determinar que forma parte del AEPR, así como si existen otros vínculos que pudieran generar control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre el Solicitante, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

a) Relación comercial sustancial (contractual) entre el Solicitante y Grupo Televisa

Se evalúa si el Solicitante aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que:

- No retransmite contenidos de Grupo Televisa, o bien, que su programación está compuesta por un porcentaje no sustancial (en particular, menor al 40%) de la programación de Grupo Televisa;
- No recibe ingresos de Grupo Televisa por la retransmisión de publicidad, o bien, el monto de ingresos que recibe no representa una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos.

A manera de contexto, en la Resolución de AEPR se señaló que las estaciones afiliadas independientes retransmitían total o parcialmente la programación y publicidad de Grupo Televisa.[19] También se señaló que, por esta retransmisión, Grupo Televisa pagaba a las estaciones un porcentaje fijo de la venta de publicidad.[20]

Para determinar si el Solicitante ha concluido la relación comercial sustancial de provisión de contenidos y comercialización de publicidad que mantenía con Grupo Televisa, se analiza la información disponible sobre la programación que transmite actualmente el Solicitante a partir de la fecha en que señala haber concluido su relación comercial con Grupo Televisa.

Del análisis de la información contenida en el expediente, se desprende que [redacted] Referencia de contrato

[19] Resolución de AEPR, página 199.
[20] Resolución de AEPR, página 200.

[redacted] (Numeral II, inciso “b” del apartado de Valoración de Pruebas).

Asimismo, de la prueba documental pública (Numeral I, inciso “a” del apartado de Valoración de Pruebas) consistente en la certificación que realizó la Unidad de Política Regulatoria del Acta Notarial [redacted] se desprende [redacted]

[redacted] Referencia de contrato, objeto y fecha de celebración [redacted]

Por su parte, de la prueba documental privada (Numeral II, inciso “a” del apartado de Valoración de Pruebas) consistente en la copia simple de la Inscripción en el Registro Público de Concesiones, se desprende la renuncia a su título de concesión de fecha 19 de noviembre de 2021, con efectos al 30 de noviembre de 2021[21], por lo que se desprende que a la fecha, el Solicitante se encuentra imposibilitado para transmitir contenidos, incluyendo los pertenecientes a Grupo Televisa.

La Opinión de UMCA señala que se realizó un visionado y registro de los contenidos audiovisuales transmitidos en la estación con distintivo de llamada XHMH-TDT, a través de los canales virtuales 13.1 de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en el periodo que corresponde del lunes 15 al domingo 21 de julio de 2019, comparados con la programación de Grupo Televisa, S.A.B. (XEW-TDT, “*Las Estrellas*”; XHTV-TDT, “*Foro TV*”; XHGC-TDT, “*Canal 5*”, y XEQ-TDT, “*NU9VE*”), así como una investigación de gabinete de los contenidos transmitidos por la señal XHMH-TDT, con el objetivo de identificar el porcentaje de contenido programático de Grupo Televisa que retransmite el Solicitante o si forman parte de la programación de contenidos audiovisuales de Grupo Televisa, S.A.B. El resultado del análisis de la UMCA es que el Solicitante [redacted] Contenido programático retransmitido del contenido programático de Grupo Televisa.

Asimismo, en cumplimiento al Acuerdo P/IFT/191217/914 y sus modificaciones referentes a separación contable, el Solicitante presentó información de Ingresos y Egresos para los años fiscales 2022 y 2021, de la cual se observa que para estos años no se reportaron montos por concepto de Ingresos por retransmisión de señal. Lo que resulta consistente con la información señalada por el Solicitante respecto [redacted]

Por lo anterior, con base en el análisis de las pruebas exhibidas por el Solicitante, la Opinión de UMCA, la Opinión de UCE y de la información que obra en el Instituto, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) entre el Solicitante y Grupo Televisa que permita continuar ubicando al primero en los supuestos por los cuales se le declaró integrante del agente económico preponderante, en términos de lo señalado en la Resolución de AEPR.

[21] Renuncia de la concesión presentada por el Solicitante, disponible en: [redacted] Vínculo electrónico que contiene datos personales

b) Inexistencia de otros vínculos que impliquen control o influencia decisiva e influencia significativa por parte de Grupo Televisa sobre el Solicitante, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

En la Opinión de UCE se analizaron los siguientes elementos y vínculos que involucran directa o indirectamente al Solicitante y que también pueden otorgar, ya sea control o influencia sobre el Solicitante, por parte de integrantes del AEPR, particularmente Grupo Televisa:

- Actividades económicas en las que participa el Solicitante;
- Participaciones accionarias, directas e indirectas hasta llegar al nivel de personas físicas, que tengan personas físicas o morales en el Solicitante;
- Relaciones de parentesco de las personas físicas que son accionistas directos o indirectos del Solicitante;
- Participaciones accionarias en otras personas morales de los accionistas directos e indirectos del Solicitante y de las personas relacionadas por parentesco con los mismos;
- Participación de los accionistas directos o indirectos del Solicitante, así como de las personas relacionadas por parentesco, en órganos directivos de asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Estructura de deuda del Solicitante;
- Contratos y acuerdos, formales o informales, que haya celebrado recientemente el Solicitante con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- Relaciones de afiliación, operación o control del Solicitante con otros agentes económicos.

Lo anterior, con base en la información provista por el Solicitante en respuesta al cuestionario incluido en el Anexo Único del Oficio IFT/221/UPR/081/2023 y la prevención IFT/221/UPR/188/2023. A continuación, se presenta un resumen de lo identificado en la Opinión de UCE.

Actividades económicas en las que participa el Solicitante

El Solicitante es una persona física de nacionalidad mexicana, titular de la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la estación de televisión radiodifundida XHMH-TDT en Hidalgo del Parral, Chihuahua, cuya vigencia concluyó el 30 de noviembre de 2021 por renuncia[22].

[22] Ver [redacted]

Relacionados por Parentesco, por Participación y por Participación Directiva

Ante la pregunta "4. (…) identifique a todas las personas físicas con los que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal. De aquí en adelante, a cada una de esas personas físicas se les denominará: Relacionados por Parentesco", formulada en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/081/2023 y reiterada en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/188/2023, el Solicitante identificó únicamente al C. [Nombre de persona física], como Relacionado por Parentesco, de segundo grado, sin ningún otro pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad con participación en el sector y señaló lo siguiente:

"El segundo párrafo del numeral 4 de este Anexo Único no aplica debido a que el Concesionario no tienen vínculos por parentesco, por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal, con personas físicas (adicionales al C. [Nombre de persona física]) que participen, directa o indirectamente, en sociedades, asociaciones o empresas que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión y/o cuenten con algún título de concesión, permiso o autorización que le permita ofrecer servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión dentro del territorio nacional, a través de los medios indicados en los incisos i. y ii. del numeral 4".

Es un hecho notorio para el Instituto que el C. [Nombre de persona física] [Hechos de carácter jurídico de terceros] de [Nombre de persona moral] una de las Afiliadas Independientes que forman parte del AEPR. Asimismo, es del conocimiento de la UCE que [Nombre de persona moral] presentó un escrito [Fecha de escrito] en el que señala que "[Referencia de contenido programático retransmitido por un tercero]"

No obstante, a la fecha, no se tiene más información que permita concluir que [Nombre de persona moral] actúa de manera independiente al AEPR. Cabe señalar que la vigencia del título de concesión en virtud del cual [Nombre de persona moral] operaba la estación [redacted] concluyó por vencimiento el 31 de diciembre de 2021. Asimismo, respecto a [Nombre de persona moral] el C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses señaló lo siguiente:

"[Manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante] [redacted] [énfasis añadido]

1) "[redacted]". [énfasis añadido]

A partir de lo anterior, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican vínculos de control con su [Relación de parentesco] o con otras personas, además de que no se han identificado parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, ni ningún otro

miembro adicional que forme parte del GIE del Solicitante que participe, directa o indirectamente, en el sector de radiodifusión.

Adicionalmente, sobre la existencia de sociedades, asociaciones o empresas que pudieran ser consideradas como Relacionados por Participación y Relacionados por Participación Directiva, en respuesta al punto 5 del Desahogo de Requerimiento de información oficio IFT/221/UPR/DG DTR/081/2023 y punto 3 del Desahogo de Requerimiento de información del oficio IFT/221/UPR/DGDTR/188/2023, respectivamente, el C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses no identificó sociedad alguna en la que participe; en este sentido, señaló explícitamente que:

“[redacted]
Manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario
[redacted]”

“[redacted]
Manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario
[redacted]”

Asimismo, el Solicitante manifestó bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

“[redacted]
Manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario
[redacted].”

Deuda

En el numeral 7 del Anexo Único del requerimiento de información se le requirió al Solicitante lo siguiente: “7. Describa la estructura de la deuda actual del Concesionario, identificando principales acreedores y su participación en la deuda total”, a lo que respondió:

“[redacted] Estructura de la deuda del solicitante [redacted]”

De conformidad con lo anterior, no se identifican vínculos del Solicitante con Grupo Televisa o los demás miembros del AEPR a través de deuda que generen control o influencia.

Contratos, convenios o acuerdos relevantes para el análisis

Sobre la existencia de contratos o convenios de afiliación con el AEPR, el Solicitante no identificó contratos o convenios adicionales al contrato de afiliación con Televisa, cuya terminación tuvo lugar a partir del 14 de marzo de 2019.

Además, el Solicitante proporcionó [redacted] cuyos principales términos se resumen a continuación.

Cuadro 1. Convenio de Afiliación celebrado entre Pedro Luis Fitzmaurice Meneses y Televisión Digital, S.A. de C.V.

Objeto	[redacted]
Acuerdos comerciales	[redacted]
Vigencia	[redacted]

Fuente: Opinión de UCE

*[redacted]."

Por otra parte, respecto a la existencia de contratos o acuerdos, formales o informales, que involucren al Solicitante o la estación XHMH-TDT con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se le requirió al Solicitante dicha información en el punto 8 del Anexo Único del requerimiento de información y se reiteró en el punto 4 de la prevención, a lo cual respondió lo siguiente:

"[redacted]".

Asimismo, si bien el Solicitante proporcionó contratos de publicidad en atención a la solicitud de información contenida en el Anexo Único del requerimiento de información, consistente en contratos de venta de espacios publicitarios que haya celebrado en los últimos tres años, antes y después de que dio por finalizada su relación con Grupo Televisa; dichos contratos refieren a publicidad transmitida en la estación XHMH-TDT vendida directamente a anunciantes y no a contratos celebrados con otros agentes económicos que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por lo tanto, con base en la información proporcionada por el Solicitante, no se identifica que tenga vínculos con Grupo Televisa o con los demás miembros del AEPR a través de contratos, convenios o acuerdos que generen control o influencia.

Conclusión de la relación comercial previa del Solicitante con Grupo Televisa

Conforme a la información proporcionada por el Solicitante, la relación contractual de provisión de contenidos y comercialización de espacios publicitarios entre Grupo Televisa y el Solicitante, estaba formalizada por medio del Información sobre relaciones comerciales y jurídicas del solicitante

Al respecto, el Solicitante informó que dicho contrato cesó sus efectos el 14 de marzo de 2019, de conformidad con Información sobre relaciones comerciales y jurídicas del solicitante referida en el Numeral II, inciso "d", del apartado de Valoración de Pruebas, la cual señala lo siguiente:

> Manifestaciones sobre relaciones comerciales y jurídicas del solicitante
>
> *[énfasis añadido]*

En ese sentido, el Solicitante apuntó lo siguiente:

> Manifestaciones sobre relaciones comerciales y jurídicas del solicitante

Programación de la estación XHMH-TDT

Respecto a la programación de la estación XHMH-TDT, en respuesta al requerimiento IFT/221/UPR/DG-DTR/081/2023 el Solicitante presentó la barra programática de la estación XHMH-TDT para la semana del 11 al 17 de marzo de 2019, de donde se observa que la programación transmitida en dicha estación era contenido de Grupo Televisa hasta el viernes 15 de marzo. Hechos de carácter jurídico, a partir del 16 de marzo y en la semana del 18 al 24 de marzo de 2019, se observa que su programación efectivamente coincidía con la programación de Nombre de persona moral concesionaria de la estación en la Ciudad de México y sin vínculos identificados con Grupo Televisa.

Asimismo, como se señaló anteriormente, de la información proporcionada por UMCA, para la semana del lunes 15 al domingo 21 de julio de 2019, no se advierte que la estación XHMH-TDT, transmitiera contenidos de Grupo Televisa.

Adicionalmente a lo mencionado, el Solicitante dio por terminada su concesión por motivo de renuncia el 30 de noviembre de 2021. Como resultado, se encuentra imposibilitado para transmitir contenidos, incluyendo los pertenecientes a Grupo Televisa o relacionados.

Por lo tanto, con base en la información proporcionada por Solicitante, no se identifican vínculos del C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses con Grupo Televisa o los demás miembros del AEPR a través de contratos, convenios o acuerdos para retransmisión de contenidos que generen control o influencia.

Definición del GIE del Solicitante

Con base en la información proporcionada por el Solicitante, no se identificaron personas físicas y morales que formen parte del mismo GIE que el Solicitante, denominado GIE del Solicitante, y no se identifican vínculos adicionales que impliquen relaciones de control o influencia decisiva.

Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante

Con base en la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, se identifican al C. Nombre de persona física y nombre de persona moral [redacted] (sociedad en la que el C. Nombre de persona física ostenta la mayor parte del capital social) como Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante, en virtud de la relación de parentesco que existe entre el C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses y el C. [redacted].

Concesiones, autorizaciones y/o permisos

Conforme a la información disponible, no se identifica que actualmente los integrantes del GIE del Solicitante, así como Personas Vinculadas/Relacionadas con ese GIE, sean titulares de concesiones, permisos y/o autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en México.

Conclusiones del análisis

La pretensión del Solicitante consiste en que se declare que ya no forma parte del GIE declarado como AEPR y que, por ende, no tenga que cumplir con la regulación asimétrica impuesta, toda vez que argumenta haber cesado su relación comercial y contractual con Grupo Televisa.

El Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por el Solicitante, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declararla parte del GIE declarado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa. Lo anterior conllevó a analizar si:

a) La programación del Solicitante está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;

b) No existe una relación comercial sustancial (contractual);

c) No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;

d) No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;

e) No hay un control real o influencia decisiva, y

f) No existe un interés comercial y financiero afín.

Una vez analizadas las opiniones de UMCA y UCE, así como la información entregada por el Solicitante y demás información con que cuenta este Instituto, se acredita que el Solicitante [Porcentaje programático retransmitido] del contenido programático de Grupo Televisa; asimismo, se advierte que los criterios y elementos que sustentaron la declaración del Solicitante como parte del AEPR en la Resolución de AEPR concluyeron el 14 de marzo de 2019; de igual forma, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) con Grupo Televisa ni otros vínculos del Solicitante con Grupo Televisa que impliquen una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, control real o influencia decisiva o un interés comercial y financiero afín con Grupo Televisa.

Particularmente, de la Opinión de UCE se desprende que:

- No se identifican integrantes del GIE del Solicitante que actualmente lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; lo anterior, en virtud de que no se identificaron relaciones de control con personas físicas o morales que participen en esos sectores, incluyendo las que pudieran derivarse de participaciones accionarias directas o indirectas, y relaciones de parentesco.

- Las relaciones contractuales/comerciales con Grupo Televisa, que sustentaron la declaración del Solicitante como parte del AEPR en la Resolución de AEPR, concluyeron el 14 de marzo de 2019.

- No se identifican vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que configuren un vínculo o relación de control o influencia decisiva —directa o indirecta y de *iure* o de *facto*— del Solicitante con Grupo Televisa o los demás miembros del AEPR.

- [Nombre de persona moral], cuyo accionista mayoritario es el [Nombre de persona física] del Solicitante- es una Persona Vinculada/Relacionada al GIE del Solicitante y también forma parte del AEPR. Sin embargo, no se identifica que ese vínculo pueda dar lugar a relaciones de control de influencia entre el C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses y Grupo Televisa en virtud de los siguientes elementos: (i) en términos de lo señalado por el C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, el [Nombre de persona física] y [Nombre de persona moral] realizan sus actividades económicas de manera independiente, (ii) Televisión de la Frontera, S.A. presentó un escrito el 14 de noviembre de 2018 en el que señala que [Hechos de carácter jurídico de terceros]

[redacted] (no obstante, no se prejuzga respecto a si Nombre de persona moral actúa de manera independiente al AEPR) y (iii) actualmente no se encuentran vigentes las concesiones que amparaban la operación de las estaciones que eran operadas por el C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses y Nombre de persona moral y fueron declaradas Afiliadas Independientes de Grupo Televisa.

Por lo anterior, no se advierte que existan elementos que ubiquen al Solicitante en una situación en la que, dada su operación actual, justifiquen razonada y proporcionalmente que siga perteneciendo al GIE declarado como AEPR y, en consecuencia, le siga aplicando la regulación asimétrica.

Sirve de sustento lo argumentado en el siguiente criterio:

> ***Tesis:*** *I.4o.A. J/66, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168470, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, noviembre de 2008 Pág. 1244.*
>
> ***GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.***

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, la motivación original por la cual se le aplicaron las medidas de preponderancia al Solicitante fue que existía la posibilidad de una coordinación con Grupo Televisa en detrimento de las condiciones de competencia y de las audiencias. En ese sentido, bajo las condiciones

actuales, al cesar relaciones comerciales con Grupo Televisa, además de no identificarse vínculos que generen control real o influencia decisiva, no es posible afirmar que dicha coordinación exista dada la operación actual del Solicitante.

Ahora bien, vale la pena recalcar que las mejores regulaciones son aquellas que atienden las necesidades de la población de manera eficaz y eficiente. La eficacia implica que la regulación cumpla con los objetivos inicialmente planteados y la eficiencia caracteriza a aquellas regulaciones que provocan los mayores beneficios sociales al menor costo.

En ese sentido, la continuidad de la aplicación de la regulación asimétrica al Solicitante podría no solo ya no aportar a los objetivos originales de la regulación, sino que además podría generarle costos regulatorios innecesarios, dificultándole competir en el mercado.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en el siguiente criterio de tesis:

> ***Tesis:*** *1a. CCCLXXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007923, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 719.*
>
> ***IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.***

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de

sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por todo lo expresado, resulta razonable y proporcional declarar que el Solicitante deja de formar parte del GIE declarado como AEPR y, por ende, no se encuentre obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación asimétrica a la que el Solicitante se encontraba obligado a cumplir hasta antes de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Finalmente, quedan a salvo las atribuciones del Instituto para requerir al Solicitante, en cualquier momento, los documentos, información o aclaraciones que considere pertinentes para ejercer adecuadamente sus funciones de supervisión y verificación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6° y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"; 1, 6 fracciones IV y VII y último párrafo, 7, 15 fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISA S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO

PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, deja de formar parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión por los motivos expresados en el Considerando CUARTO, por lo que a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución se extinguirá su obligación de dar cumplimiento a la regulación asimétrica aplicable al agente económico que haya sido declarado como preponderante en el sector de radiodifusión.

Segundo.- Notifíquese personalmente a Pedro Luis Fitzmaurice Meneses.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/150524/146, aprobada por unanimidad en la XII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de mayo de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

---

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/05/17 9:39 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 101764
HASH:
3BD9CE82657A5956C7FF3EF5C4649C6E09F0EEBE90B525
2F22550565B64241FB

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/05/20 12:06 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 101764
HASH:
3BD9CE82657A5956C7FF3EF5C4649C6E09F0EEBE90B525
2F22550565B64241FB

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/05/20 6:30 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 101764
HASH:
3BD9CE82657A5956C7FF3EF5C4649C6E09F0EEBE90B525
2F22550565B64241FB

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/05/21 12:23 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 101764
HASH:
3BD9CE82657A5956C7FF3EF5C4649C6E09F0EEBE90B525
2F22550565B64241FB

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL		
	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	Versión Pública de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, con distintivo de llamada XHMH-TV (después XHMH-TDT) para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica. _ Confidencial.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	04 de julio de 2024 11 de julio de 2024, mediante Acuerdo 25/SO/18/24, emitido por el Comité de Transparencia en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria
	Área	Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión.
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 8, 9, 19, 20, 21, 25, 26. Hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico: Páginas 6, 7, 8, 9, 10, 13, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27. Patrimonio de persona moral: Páginas: 22.
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por comprender información referente a datos personales.

		Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Por constituir hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo. Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por constituir información relacionada con el patrimonio moral de la persona.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, así como sus apoderados y/o representantes legales, y el personal de la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Lester Benito García Olvera, Director General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria. Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los acuerdos Primero, inciso c), y Segundo del Acuerdo P/IFT/041130/337 del 04 de noviembre de 2020, "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".

FIRMADO POR: LESTER BENITO GARCIA OLVERA
FECHA FIRMA: 2024/07/18 3:04 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 118961
HASH:
F4D9DD4633C4F4031672ADE5281C54EB5BEA5221B22EFD5561CD68A9F6BA1FF2